

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2022 00333 00 05001 31 03 009 2012 00809 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Del Bosque LTDA
<b>Demandados</b>	Cofutura Propiedad Raíz LTDA
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	1314
<b>Asunto</b>	Termina por pago- Autoriza entrega de dineros



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede a resolver esta Judicatura, la procedencia o no de la terminación del actual litigio ejecutivo por pago de la obligación.

**ANTECEDENTES**

Por medio de auto del pasado 11 de octubre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Del Bosque LTDA. y en contra de Cofutura Propiedad Raíz LTDA señora Lina María Otero Loaiza. Igualmente se decretaron medidas cautelares, obrantes en el cuaderno Nro. 02 del expediente digital.

Previa emisión de auto contentiva de orden de seguir adelante la ejecución, el apoderado judicial de la sociedad demandada arrió constancia de consignación a órdenes del juzgado la suma de \$1.600.000, es decir, el valor del capital adeudado.

Frente a ello, el extremo ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago, el levantamiento de medidas cautelares y la respectiva entrega del título judicial consignado, a nombre de su apoderado judicial, a saber, doctor Luis Fernando Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.589811.

En razón a lo anterior, se requirió al extremo pasivo para que procediera con la acreditación del pago del valor adeudado a título de intereses civiles legales ordenamos en el mandamiento ejecutivo.

El 17 de noviembre de 2023, el extremo pasivo procedió de conformidad como quiera que acreditó la consignación de \$153.000 a título de intereses moratorios civiles. La cual fue soportada en una liquidación de crédito aportada en el archivo 21 del expediente digital.

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se impartió traslado a la precitada liquidación por el término de 3 días hábiles, sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del ejecutante.

### CONSIDERACIONES

Sobre el particular, previene el artículo 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En efecto, si bien la norma en mención regula diferentes variables, este es el inciso aplicable al caso concreto por provenir el escrito del ejecutante, o apoderado especial del mismo, sumado a que no se ha celebrado audiencia de remate, pues la obligación impuesta en el inciso 3° se exige cuando la solicitud únicamente es presentada por el demandado, evento en el cual debe correrse traslado del escrito a su contraparte, situación que no se presenta en el plenario.

Pues bien, al atender lo consagrado en la norma procesal que regula la terminación del proceso por pago, se tiene que dicha disposición simplemente se limita a que en caso que la solicitud sea presentada por el ejecutante o su apoderado judicial, este tenga la facultad de recibir, la cual en el plenario se constató luego de la revisión del poder a él conferido por la entidad demandante<sup>1</sup>, quien luego de la consignación efectuado por la contraparte solicitó dar por finalizada la *Litis*, debido a que no encuentra fundamento alguno la actual juzgadora para continuar con el proceso ejecutivo, del cual su fin último, es obtener el pago de lo adeudado.

Es por lo anterior, que se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo, sin condena en costas por no haber existido controversia del extremo resistente, tal y como lo consagra el artículo 365 del C.G.P. Igualmente, como consecuencia de lo anterior, y en atención a que no existe embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares que fueron decretadas en el plenario:

- Embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. a 11503903, ubicado en la Carrera 46 No. 50-28 Oficina 506 de la ciudad de Medellín, de propiedad de la entidad aquí ejecutada Cofutura Propiedad Raíz con Nit. 800018210-11.

El oficio anterior, deberá ser solicitado por el apoderado de la sociedad demandada. Igualmente se aclara que los oficios se expedirán con firma electrónica, de la cual el destinatario podrá verificar su autenticidad bien sea en el aplicativo dispuesto para ello en la página web de la Rama Judicial o en el enlace que se vislumbra en el mismo con el respectivo código de verificación, so pena de ejercer los poderes de instrucción que tiene

---

<sup>1</sup> Folios 17 y 18 del expediente físico.

el juez. Así mismo, se dejará constancia de que en la medida que el presente proceso termina por pago total de la obligación.

Finalmente, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales No. 413230004117971 y 413230004154582, al apoderado judicial de la parte demandante, esto es, doctor Luis Fernando Restrepo. La entrega efectiva, se hará una vez indique si va a hacer uso de la modalidad de pago con abono a cuenta, para que, de ser el caso aporte el respectivo certificado bancario actualizado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Terminar el presente proceso EJECUTIVO instaurado por Del Bosque LTDA, en contra de Cofutura Propiedad Raíz, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas en el plenario:

- Embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. a 11503903, ubicado en la Carrera 46 No. 50-28 Oficina 506 de la ciudad de Medellín, de propiedad de la entidad aquí ejecutada Cofutura Propiedad Raíz con Nit. 800018210-11.

**TERCERO:** Se autoriza la entrega de los depósitos judiciales No. 413230004117971 y 413230004154582, los cuales equivalen a la suma de \$1.753.000, al apoderado judicial de la parte demandante, esto es, doctor Luis Fernando Restrepo

**CUARTO:** En relación con la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho, se conmina al extremo demandante para que indique si va a hacer uso de la modalidad de pago con abono a cuenta, para que, de ser el caso aporte el respectivo certificado bancario actualizado.

**QUINTO:** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

cc

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 13/12/2023 en la fecha se  
notifica la presente providencia por  
ESTADOS N° 105 fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LGM  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeead35954a003273e5f76310c1ec6e24449e5ad96706708c18a2ba62ef779e**

Documento generado en 12/12/2023 01:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**